

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Sábado 23 de enero de 1971.

DECRETO NUM. 183-B.

FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, Gobernador Interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA XLVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DEL CONSEJO MEDICO LEGAL.

ARTICULO 1o.- Se crea el Consejo Médico Legal en el Estado.

ARTICULO 2o.- El Consejo dependerá directamente del Ejecutivo del Estado y sus miembros serán nombrados por el Gobernador.

ARTICULO 3o.- El Consejo Médico Legal radicará en la Ciudad de Oaxaca y estará integrado por el número de Médicos Legistas que determine el Presupuesto de Egresos y contará con el personal técnico y administrativo que establezca el propio presupuesto.

ARTICULO 4o.- Son auxiliares del Consejo Médico Legal:

Los Médicos, Pasantes de Medicina o Practicantes, que presten servicios en hospitales, centros de salud, clínicas y otros establecimientos similares oficiales y particulares.

ARTICULO 5o.- Para ser Perito Médico Legista se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos.

II.- Mayor de treinta años de edad.

III.- Tener título de Médico Cirujano y Parro (sic) legalmente expedido y registrado en la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

IV.- Con práctica profesional general cuando menos de tres años y preparación específica en medicina legal.

V.- De reconocida honorabilidad.

ARTICULO 6o.- Son obligaciones de los Médicos miembros del Consejo Médico Legal:

I.- Reconocer a los lesionados que reciban.

II.- Extender personalmente los certificados de clasificación de lesiones.

III.- Practicar personalmente la autopsia en los cadáveres que queden a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, extendiendo el certificado respectivo, en el que expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver, las lesiones que presenta y las causas que originaron la muerte.

IV.- Rendir con toda oportunidad los informes que les pidan las autoridades judiciales o administrativas.

V.- Prestar, en su caso, los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes.

VI.- Los demás que les encomienden las leyes o sus reglamentos.

VII.- Estar presentes en el servicio cuando menos durante tres horas diarias en los días hábiles, de las cuales una será en la tarde, conforme al horario que fije el Director del Consejo, y las que sean necesarias cuando el servicio lo reclame.

VIII.- Estar de turno en los días inhábiles cuando menos por dos horas, de acuerdo con el Reglamento.

IX.- Cumplir las instrucciones y órdenes que reciban del Director del Consejo.

X.- Las demás que les impongan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 7o.- Se designará a uno de los Médicos Legistas como Director del Consejo Médico Legal.

ARTICULO 8o.- Son obligaciones del Director del Consejo Médico Legal:

I.- Cuidar de que el servicio Médico Legal se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Estado.

II.- Distribuir el trabajo en forma equitativa entre sus subordinados y compartirlo con ellos.

III.- Convocar a juntas a los miembros del Consejo Médico Legal. Las Juntas serán ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se dedicarán a estudiar y revisar el servicio, proponiendo en su caso, al Ejecutivo del Estado, las medidas que juzguen pertinentes para su mejoramiento.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez al mes.

Las extraordinarias se dedicarán al estudio de los casos difíciles que se presenten.

El Director presidirá las juntas.

IV.- Comunicar a sus subordinados las instrucciones necesarias para la mejor realización de los trabajos encomendados a cada uno.

V.- Dar cuenta al Gobernador, de las faltas que ocurran en el servicio.

VI.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 9o.- El Secretario del Consejo Médico Legal debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 5o., pero el Gobernador del Estado puede dispensar el relativo al título profesional, siempre que el designado haya cursado y aprobado satisfactoriamente, cuando menos, hasta el tercer año de estudios profesionales de la carrera respectiva, o que hubiere laborado en el servicio médico legal por más de cinco años.

ARTICULO 10.- Son obligaciones del Secretario del Consejo Médico Legal, las siguientes:

I.- Estar presente durante las horas de servicio que le fije el Director del Consejo.

II.- Desahogar la correspondencia.

III.- Cuidar del correcto desarrollo de las labores del servicio; dando aviso al Director, de las faltas en que incurran los empleados técnicos y administrativos del mismo.

IV.- Llevar un libro de registro de protocolo de autopsias y control estadístico de los trabajos que realice el Consejo Médico Legal.

V.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los Médicos, Pasantes de Medicina o Practicantes a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley las siguientes:

I.- Reconocer a los lesionados que se reciban en el establecimiento respectivo y prestar los primeros auxilios, extendiendo certificados de clasificación de lesiones, los que remitirán a la autoridad correspondiente con copia al Consejo Médico Legal.

II.- Practicar personalmente autopsia en los cadáveres que se hallen a disposición de las autoridades judiciales o del Ministerio Público, en los lugares en donde no haya Peritos Médicos Legistas. Expedirán los certificados respectivos, que remitirán a la autoridad que corresponda, con copia al Consejo Médico Legal.

III.- Asistir a las juntas, audiencias y diligencias a que sean citados por la autoridad judicial o el Ministerio Público. Emitirán su opinión en forma verbal o escrita, según se les pida por esas autoridades.

IV.- Rendir los informes que les soliciten dichas autoridades o el Director del Consejo Médico Legal.

V.- Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban del Director del Consejo.

VI.- Las demás que les impongan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 12.- En los lugares en que no haya personal del Servicio Médico Legal, conforme a esta Ley, o que, habiéndolo, no sea posible obtener los servicios requeridos con la oportunidad debida, en atención a la urgencia del caso y al estado de necesidad o peligro en que se encuentren las personas, los Médicos, Pasantes de Medicina o Practicantes, Parteras Enfermeras de las Instituciones Asistenciales Públicas o Privadas o que formen parte del personal de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, puestos de socorros y demás establecimientos similares particulares, o que por cuenta propia ejerzan la medicina, la obstetricia o la enfermería, con o sin título profesional, están obligados, en calidad de servicio de interés público y social, a colaborar con el Ministerio Público y las Autoridades Judiciales, a prestar auxilio a las víctimas de hechos ilícitos para la comprobación del cuerpo de los delitos; incluso practicar autopsias, así como a extender certificados y emitir dictámenes, concurrir a diligencias, audiencias y juntas a que sean citados por esas Autoridades y, en general, a cumplir en lo conducente con lo establecido por los artículos 6o. y 11 de esta Ley, de acuerdo con lo que dispongan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y demás leyes o reglamentos relativos.

ARTICULO 13.- Los componentes del Consejo Médico Legal y demás personas facultadas a extender certificados, o a emitir dictámenes conforme a los artículos anteriores, deberán procurar que éstos sean claros y precisos; cuando se trate de lesiones usarán exactamente los términos empleados en los ordenamientos legales relativos, a fin de no dejar lugar a dudas y para que el juzgador cumpla estrictamente con lo prevenido por el párrafo tercero del artículo 5 de la Constitución del Estado, respecto a la aplicación literal de la Ley en la imposición de las penas.

ARTICULO 14.- Los servicios prestados por particulares, conforme al artículo 12 de esta Ley, serán retribuidos directamente por los autores de los delitos o por los terceros obligados a reparar el daño, conforme al artículo 34 del Código Penal; pero si no se hubiere hecho ese pago, al dictarse sentencia, el Juez incluirá en la condena por reparación del daño el importe de los honorarios y gastos relativos. Si no puede hacerse efectiva, parcial o totalmente, la condena por este concepto, esa retribución se cubrirá con cargo al fondo común establecido por el artículo 36 del Código Penal y de acuerdo con el artículo 433 del Código de Procedimientos Penales. En ningún caso esos particulares podrán exigir anticipadamente el pago de sus servicios a los ofendidos, al Ministerio Público, ni a la autoridad judicial.

ARTICULO 15.- La negativa a prestar los primeros auxilios o a practicar autopsias se considerará dentro de lo establecido por los artículos 178 y 218 del Código Penal, según las circunstancias.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se derogan los Artículos del 99 al 105 inclusive del Capítulo Octavo "Del Servicio Médico Legal" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada como suplemento del Periódico Oficial del 18 de Diciembre de 1954.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 9 de diciembre de 1970.- JORGE MARTINEZ GRACIDA B., Diputado Presidente.- GERMAN VIDAL PEÑA, Diputado Secretario.- FRANCISCO CONSUEGRA HERNANDEZ, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 9 de diciembre de 1970.- LIC. FERNANDO GOMEZ SANDOVAL.- EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL DESPACHO, GUILLERMO MARTINEZ LEON.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 9 de diciembre de 1970.- EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL DESPACHO, GUILLERMO MARTINEZ LEON.- Rúbrica.

Al C.....